

— Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que pudan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicada en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 150.—*Excmo. Sr.*—Para que V. E. disponga el cumplimiento del decreto de 15 del corriente, en que se declara libre el oficio de Corredor en las provincias de Ultramar, remito á V. E. el adjunto ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, número cincuenta y dos, correspondiente el día de ayer, en que ha sido publicada la referida disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—*Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas*.

Manila 15 de Mayo de 1869.—Cúmplase, y para que llegue á conocimiento general insértese en copia la disposición á que se alude en la *Gaceta de Manila*.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

(DECRETO QUE SE CITA.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—La creación de plazas de Corredores de Comercio, llevada á efecto en la Isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podía menos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de Agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del Comercio ha justificado aquella creación y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalación de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesión de dichos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya también por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debían reunir, se veían privados los Comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que, aptos en el comercio, no podían adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando solo ciertas pruebas y formalidades que la Administración debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no solo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fe pública, garantizando el hecho de la contratación, de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas, entre en una era de prosperidad cada día creciente.—Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de Corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administración. En el decreto adjunto únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y también para que tengan perfecta noción de sus derechos y obligaciones.—Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creído el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la Isla de Cuba; de muchos años á esta parte satisfacían un crecido impuesto por derechos de título que no tenía lógica razón de existencia, y cuya supresión se consigna en el art. 8.º del siguiente decreto, y solo la cantidad de 2000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia de comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la Isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de res-

ponsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.—Por esta razón, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporción que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificación con arreglo al desarrollo y extensión del tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 10.000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la renuncia de sus plazas, retirándose también la mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendían, en gran número, cada vacante. Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han descansado exclusivamente en la buena fe y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caución en la Isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen Corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.—Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislación del ramo vigente en la Península para hacerla extensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta solo añadir que no siendo posible, dentro de la amplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen según el Código de Comercio; y á este fin y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrán aplicación, se adopta en el art. 7.º un modo de sustitución que, cometiendo al Gobernador Superior Civil, á propuesta de los Corredores de la plaza y con informe de la Autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, cencilla el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinadas en el art. 3.º del Código de Comercio.—Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó extranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorización previa, examen, fianza ú otro requisito.—Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.—Art. 3.º Como representantes de la fe pública en contratación de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nación, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.—Art. 4.º Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones.—Primera. Justificar su buena conducta ante la Autoridad Superior Civil del punto en que pretendan servir el oficio, según declaración de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.—Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un

examen en la forma que establece el Código de Comercio, si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere, ante el Tribunal que la Autoridad Superior Civil designe.—Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de escepcion: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza, que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno Supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, ó Corredores destituidos del oficio.—Art. 5.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.—Art. 6.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del artículo 4.º—Art. 7.º Los corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieron en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociacion, el Gobernador Superior Civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.—Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacian los Corredores al tomar posesion de sus cargos en la Isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de estenderse y la que les corresponda segun las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que se hallen vigentes.—Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de comercio, y demas disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.—Dado en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo Lopez de Ayala*.—Es copia.—*Combarros*.

GOBIERNO PROVISIONAL. — Ministerio de Ultramar. — 147. —
 Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Ultramar en 29 de Enero lo siguiente:—De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion tengo el honor de remitir á V. E. seis ejemplares del nuevo Convenio adicional de Correos celebrado recientemente entre las Direcciones generales de España y Prusia en virtud de la autorizacion que á las mismas concede el tratado de 11 de Marzo de 1864.—De órden del Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Mayo de 1869.—Cúmplase, publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento y verificado archívese.—*Gandara*.—Es copia.—*Combarros*.

(CONVENIO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR ORDEN.)

CONVENIO ADICIONAL DE CORREOS,

CELEBRADO ENTRE

LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA

y la **Direccion general de Correos**

DE LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE

EN ^{25 de Noviembre} 9 de Diciembre DE 1868.

La adopcion en España de un nuevo sistema monetario ha hecho necesario que, con arreglo al mismo sean reemplazados los portos que, segun el sistema vigente entonces, fijara el Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864, y el Tratado adicional de ^{27 Noviembre} 1.º Diciembre de 1866, regularizando de este modo las relaciones postales de las dos naciones.

Con tal objeto, la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de la Confederacion de la Alemania del Norte han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á todo el territorio de la Con-

federacion de la Alemania del Norte, así como por las cartas franqueadas procedentes del mismo, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 275 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada 375 milésimas de escudo, por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 2.º La Administracion de Correos de España queda facultada para establecer el derecho fijo de certificacion que deberán satisfacer los remitentes de las cartas certificadas que desde España se dirijan al territorio de la Confederacion de la Alemania del Norte. Queda, sin embargo, convenido que el expresado derecho no podrá exceder en ningun caso de la cantidad de 200 milésimas de escudo.

Art. 3.º Si el remitente de una carta certificada procedente de España desea obtener aviso inmediato del recibida de la misma por la persona á quien se dirige, satisfará por la trasmision del aviso un segundo derecho, el cual se fija en la cantidad de 100 milésimas de escudo.

Art. 4.º La indemnizacion de 200 reales que el artículo 10 del Convenio de 11 de Marzo de 1864 prescribe que se satisfaga en el caso de extraviarse una carta certificada, se aplica para lo sucesivo en España de 20 escudos.

Art. 5.º Los periódicos y los impresos, así como las muestras del comercio que desde España se dirijan al territorio de la Confederacion de la Alemania del Norte, se franquearán obligatoriamente hasta su destino, mediante el pago de un porte de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

La remision de los paquetes de periódicos, impresos y muestras, se verificará con las condiciones que establece el convenio de 11 de Marzo de 1864, y su franqueo en España deberá efectuarse precisamente por medio de sellos de Correos, con exclusiones de todo otro sistema.

Art. 6.º Los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de la Confederacion de la Alemania del Norte, se repartirán en la proporcion siguiente:

| | PORTE PERCIBIDO A RAZON DE UN PORTE SENCILLO POR CADA 10 GRAMOS. | | Parte que corresponde de a la administracion española, | | PARTE que corresponde á los derechos de tránsito francés y belga. |
|--|--|------------------------------------|--|----------|--|
| | Milésimas de escudo. | Equivalente a silber. ^a | Silberg. | Silberg. | Silbergros. |
| (a) Carta franqueada de España para la Confederacion de la Alemania del Norte. . . | 275 | 6 | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 cuyo pago corresponde en España. |
| Carta no franqueada de la Confederacion de la Alemania del Norte para España. . . | 375 | 8 | 2 1/2 | 3 | 2 1/2 cuyo pago corresponde a la Confederacion de la Alemania del Norte. |

Art. 7.º Las cuentas á que dé lugar el cambio de correspondencia entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte se redactarán en moneda de Prusia. En el caso de tener que reducirse la moneda española á moneda prusiana, las 45 milésimas de escudo se considerarán equivalentes á un silbergro.

Art. 8.º Queda convenido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al tratado de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecucion desde el dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Noviembre de 1868, y en Berlin á 9 de Diciembre de 1868.

El director general de Correos de España,

El director general de Correos de la Confederacion de la Alemania del Norte.

Eusebio Asquerino.

(L S)

(L S)

Es copia.—*Combarros*.

F. CUADRO DEMOSTRATIVO

de las condiciones bajo las cuales la Administración de Correos de España podrá remitir ó recibir la correspondencia destinada ó procedente de los países extranjeros que se expresan á continuacion, por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia.

| Número de orden. | DESIGNACION DE LOS PAISES EXTRANJEROS. | PORTE PERCIBIDO Ó Á PERCIBIR EN ESPAÑA. | | CORRESPONDE Á ESPAÑA. | | CORRESPONDE Á PRUSIA. | | OBSERVACIONES. | |
|------------------|--|---|-------------|--------------------------|----------|------------------------------------|----------|-------------------------|--------------------|
| | | Milésimas de escudo. | Silbergros. | Silberg. | Silberg. | PARA PAGO DEL PORTE EXTRANJERO. | | | TOTAL. Silberg. |
| | | | | | | Silbergros. | Silberg. | | |
| | | | | | | | | | |
| 1. | DINAMARCA. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para Dinamarca. | 325 | 7 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 1 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de Dinamarca para España. | 475 | 10 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 2 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 325 Dinamarca. } certificacion. 200 | 525 | 7 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 1 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para Dinamarca. | 075 | 1 1/2 | | 1 | | 1 1/2 | | |
| 2. | HOLANDA. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para Holanda. | 325 | 6 3/4 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 3/4 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de Holanda para España. | 450 | 9 1/2 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 1 1/2 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 325 Holanda. } certificacion. 200 | 525 | 6 3/4 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 3/4 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para Holanda. | 065 | 1 1/4 | | 1 | | 1/4 | | |
| 3. | RUSIA. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para Rusia. | 375 | 8 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 2 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de Rusia para España. | 525 | 11 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 3 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 375 Rusia. } certificacion. 200 | 575 | 8 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 2 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para Rusia. | 065 | 1 1/4 | | 1 | | 1/4 | | |
| 4. | SUECIA. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para Suecia. | 400 | 8 1/2 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de Suecia para España. | 525 | 11 1/4 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 3 1/4 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 400 Suecia. } certificacion. 200 | 600 | 8 1/2 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para Suecia. | 085 | 1 2/3 | | 1 | | 2/3 | | |
| 5. | NORUEGA. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para Noruega. | 400 | 8 1/2 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de Noruega para España. | 525 | 11 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 3 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 400 Noruega. } certificacion. 200 | 600 | 8 1/2 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 2 1/2 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para Noruega. | 085 | 1 2/3 | | 1 | | 2/3 | | |
| | GRECIA É ISLAS JÓNICAS. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para Grecia é Islas Jónicas. | 425 | 9 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 3 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de Grecia é Islas Jónicas para España. | 550 | 11 1/2 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 3 1/2 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 425 Grecia é islas Jónicas. } certificacion. 200 | 625 | 9 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 3 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para Grecia é islas Jónicas. | 090 | 1 3/4 | | 1 | | 3/4 | | |
| 7. | ESTADOS-UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE. (VIA HAMBURG Ó BREMA.) | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para los Estados- Unidos. | 425 | 9 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 3 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de los Estados- Unidos para España. | 525 | 11 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 3 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 425 los Estados- Unidos. } certificacion. 200 | 625 | 9 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 3 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para los Estados- Unidos. | 085 | 1 2/3 | | 1 | | 2/3 | | |
| 8. | PRINCIPADOS DANUBIANOS. Baken. — Berlat. — Botutschany. — Bukarest. — Fokshan. — Galatz. — Giurgewo. — Jassi. — Ibraila. — Piatra. — Plojeshti. — Roman. | | | | | | | | |
| | (a) Carta franqueada de España para dichos puntos. | 325 | 7 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 1 | } Franqueo voluntario. | |
| | (b) Carta no franqueada de los expresados puntos para España. | 425 | 9 | 2 1/2 | 5 1/2 | 2 | 1 | | |
| | (c) Carta certificada de España para } franqueo. 325 dichos puntos. } certificacion. 200 | 525 | 7 | 2 1/2 | 1 1/2 | 2 | 1 | } Franqueo obligatorio. | |
| | (d) Impresos y muestras de España para dichos puntos. | 075 | 1 1/2 | | 1 | | 1/2 | | |

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

DIRECCION GENERAL
CORRESPONDENCIA
CON
LA ADMINISTRACION PRUSIANA.

HOJA DE AVISO.

BALIJA de la Administracion española de para la Administracion ambulante prusiana de Verviers a Colonia.
Expedicion del dia de de 186

| NUMERO de los articulos de la cuenta. | CLASES DE LA CORRESPONDENCIA. | DECLARACION de la Administracion de cambio española. | COMPROBACION de la Administracion de cambio prusiana. |
|---|---|--|---|
| | | Silbergros. | Silbergros. |
| I.—CORRESPONDENCIA FRANQUEADA. | | | |
| 1 | Cartas certificadas (véase sección III). | | |
| 2 | Cartas ordinarias para Prusia y Estados de la Union postal alemana, 2 silbergros por cada carta sencilla (10 gramos ó fraccion de 10 gramos). | | |
| 3 | Correspondencia para los paises á los que Prusia sirve de intermediaria. | | |
| 4 | Cartas mal dirigidas por la Administracion prusiana. | | |
| 5 | Suma representada por los sellos de correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas. | | |
| Totales. | | | |
| II.—CORRESPONDENCIA NO FRANQUEADA. | | | |
| 6 | Cartas ordinarias de España, 5 silbergros por cada carta sencilla (10 gramos ó fraccion de 10 gramos). | | |
| 7 | Cartas ordinarias de los paises á que España sirve de intermediaria. | | |
| 8 | Correspondencia mal dirigida y devuelta por cambio de domicilio. | | |
| Totales. | | | |

| NUMERO. | SELLOS DE ORIGEN. | NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN. | LUGAR DE DESTINO. | DECLARACION de la Administracion de cambio española. | COMPROBACION de la Administracion de cambio prusiana. |
|---------|-------------------|---|-------------------|--|---|
| | | | | Haber de Prusia. Silbergros. | Haber de Prusia. Silbergros. |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |

| NUMERO de los articulos de la cuenta. | CLASES DE LA CORRESPONDENCIA. | DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA. | | COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO PRUSIANA. | |
|---------------------------------------|-------------------------------|--|---------------------|---|---------------------|
| | | Número de objetos. | Peso neto en grams. | Número de objetos. | Peso neto en grams. |
| | | Haber de Prusia (Derecho de tránsito Belga). | | | |
| 9 | Cartas. | | | | |
| 10 | Muestras de mercancías. | | | | |
| 11 | Impresos. | | | | |

| NUMERO de los articulos de la cuenta. | CLASES DE LA CORRESPONDENCIA. | NUMERO DE BALIJAS. | PESO NETO EN GRAMS. |
|---------------------------------------|-------------------------------|---|---------------------|
| | | Haber de España. (Derecho de tránsito español.) | |
| 12 | De Portugal para Prusia. | Cartas. | |
| 13 | | Muestras de mercancías. | |
| 14 | | Impresos. | |

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA
CON
LA ADMINISTRACION PRUSIANA

ACUSE DE RECIBO.

de la Administracion española de
para la Administracion ambulante prusiana de Verviers á Colonia.
Balija del dia llegada el dia

| NUMERO de los artículos de la cuenta. | CLASES DE LA CORRESPONDENCIA. | DECLARACION de la Administracion de cambio prusiana. <i>Silbergros.</i> | COMPROBACION de la Administracion de cambio española. <i>Silbergros.</i> |
|---------------------------------------|---|--|---|
| HABER de España. | I.—CORRESPONDENCIA FRANQUEADA. | | |
| 1 | Cartas certificadas (véase seccion III). | | |
| 2 | Cartas ordinarias para España, uno y medio silbergros por cada carta sencilla 6/10 loth ó fraccion de 6/10 loth. | | |
| 3 | Correspondencia para los países á los que España sirve de intermediaria. | | |
| 4 | Cartas mal dirigidas por la Administracion española. | | |
| 5 | Suma representada por los sellos de correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas. | | |
| | Totales. | | |
| HABER de Prusia. | II.—CORRESPONDENCIA NO FRANQUEADA. | <i>Silbergros.</i> | <i>Silbergros.</i> |
| 6 | Cartas ordinarias de Prusia y Estados de la Union postal alemana, 5 1/2 silbergros por cada carta sencilla (6/10 loth ó fraccion de 6/10 loth.) | | |
| 7 | Cartas ordinarias de los países á los que Prusia sirve de intermediaria. | | |
| 8 | Correspondencia mal dirigida y devuelta por cambio de domicilio. | | |
| | Totales. | | |

III.—CARTAS CERTIFICADAS.

| NUMERO. | SELLOS DE ORIGEN. | NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN. | LUGAR DE DESTINO. | DECLARACION de la Administracion de cambio prusiana. Haber de España. <i>Silbergros.</i> | COMPROBACION de la Administracion de cambio española. Haber de España. <i>Silbergros.</i> |
|---------|-------------------|---|-------------------|--|---|
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |

IV.—RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA BALIJA.

| NUMERO de los artículos. | CLASES DE LA CORRESPONDENCIA. | DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO PRUSIANA. | | COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA. | |
|--------------------------|---------------------------------|--|---------------------|---|---------------------|
| | | Número de objetos. | Peso neto en grams. | Número de objetos. | Peso neto en grams. |
| 9 | Cartas. | | | | |
| 10 | Muestras de mercancías. | | | | |
| 11 | Impresos. | | | | |

V.—BALIJAS CERRADAS.

| NUMERO de los artículos de la cuenta. | | NUMERO DE BALIJAS. | PESO NETO EN GRAMS. | |
|--|-----------------------------|--------------------|---------------------|---------------------------------|
| Haber de España. (Derecho de tránsito español.) | | | | |
| 12 | De Prusia para Portugal.. { | | | |
| 13 | | | | Cartas. |
| 14 | | | | Muestras de mercancías. |
| | Impresos. | | | |

El Administrador,

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA.

CUENTA

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION PRUSIANA.

entre la Administracion española de prusiana de Verviers á Colonia. Mes de de 186

Expedicion de

y la Administracion ambulante para la Administracion

Table with columns: FECHAS DE LAS EXPEDICIONES, HABER DE PRUSIA (Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º), HABER DE ESPAÑA (Arts. 6.º, 7.º, 8.º), PESO NETO DE LA CORRESPONDENCIA EN GRAMOS (Art. 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE PRUSIA.

CUENTA

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

entre la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers y la Administracion española de Mes de de 186 Expedicion de la Administracion de Colonia á Verviers para

Table with columns: FECHAS DE LAS EXPEDICIONES, HABER DE ESPAÑA (Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º), HABER DE PRUSIA (Arts. 6.º, 7.º, 8.º), PESO NETO DE LA CORRESPONDENCIA EN GRAMOS (Art. 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º).

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 23 de Mayo de 1869.
Jefe de día de intra y extramuros, el Coronel Teniente Coronel Comandante D. José Carballo.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Casasola.
Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 1.
 De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 275 *san Andrés*, en 6 días de navegación, con 900 cavares de arroz: consignado a Tomasa Laochango, su arrez Vicente Vinluan.
 De Iloilo, goleta n.º 200 *Rosario*, en 12 días de navegación, con 500 picos de sibucac: consignado al arrez Plácido Georingo.

BUQUES SALIDOS.

Para Boston, fragata americana *Southern Cross*, su capitán Mr. Astrins Huglies, con 24 hombres de tripulación, su cargamento efectos del país.
 Para Cebú é Iloilo, vapor mercante español *Pasig*, su capitán D.

CAJA DE DEPÓSITOS DE MANILA.

RESÚMEN de los ingresos y pagos verificados en la CAJA DE DEPÓSITOS en los días 16 al 23 del mes de Mayo de 1869, formado con sujeción a lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

| DEPÓSITOS EN METÁLICO. | EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. | | RECIBIDO DURANTE LA PRESENTE. | | TOTAL. | | DEVUELTO EN ESTA SEMANA. | | EXISTENCIA AL FINALIZAR LA MISMA. | |
|---|--|------------|-------------------------------|------------|------------------|------------|--------------------------|------------|-----------------------------------|------------|
| | Escudos. | Mil.º | Escudos. | Mil.º | Escudos. | Mil.º | Escudos. | Mil.º | Escudos. | Mil.º |
| Sin interés..... | 99,022 | 503 | » | » | 99,022 | 503 | 2,182 | 221 | 96,840 | 282 |
| Necesarios..... | 327,153 | 308 | 2,437 | 837 | 329,591 | 1,435 | » | » | 329,591 | 1,435 |
| Voluntarios..... | 817,309 | 847 | 4,200 | » | 821,509 | 847 | 2,880 | » | 818,629 | 847 |
| Provisionales para subastas..... | 10,609 | » | » | » | 10,609 | » | » | » | 10,609 | » |
| <i>Total de los depósitos en metálico..</i> | <i>1.254,094</i> | <i>658</i> | <i>6,637</i> | <i>837</i> | <i>1.260,732</i> | <i>495</i> | <i>5,062</i> | <i>221</i> | <i>1.255,670</i> | <i>274</i> |
| DEPÓSITOS EN EFECTOS. | | | | | | | | | | |
| Necesarios..... | 171,000 | » | » | » | 171,000 | » | » | » | 171,000 | » |
| Provisionales para subastas..... | 1,200 | » | » | » | 1,200 | » | » | » | 1,200 | » |
| <i>Total de los depósitos en efectos..</i> | <i>172,200</i> | <i>»</i> | <i>»</i> | <i>»</i> | <i>172,200</i> | <i>»</i> | <i>»</i> | <i>»</i> | <i>172,200</i> | <i>»</i> |

Manila 24 de Mayo de 1869.—El Gefe de la Sección de operaciones, *Francisco Manrique.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará a pública licitación, para su remate en el mejor postor, el pasaje de diez y siete individuos procesados como encubridores de malhechores, con siete mugeres y veintitres hijos de los mismos, que han sido destinados a las Islas Visayas, bajo el tipo en progresión descendente de novecientos diez escudos, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
 Binondo 22 de Mayo de 1869.—*Félix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que redacta la Direccion de Administracion Local para el pasaje de diez y siete individuos procesados, con sus mugeres é hijos, de esta Capital á la de Cebú, en las Islas Visayas, para la subasta que ha de verificarse ante la Junta de Almonedas de dicha Direccion, sita en la calle de la Audiencia, el día 28 del actual.

1.º Se subasta por medio de licitación pública ante la Junta de Almonedas de esta Direccion Local y en virtud de Superior decreto del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales, el pasaje y manutención desde esta Capital a la Ciudad de Cebú, en las Islas Visayas, de diez y siete individuos que han sido procesados y estrañados a dicho punto, llevando algunos de ellos sus mugeres é hijos, en número de siete las primeras y veintitres de los segundos, bajo el tipo en progresión descendente de novecientos diez escudos.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado ante el Presidente de dicha Junta por los capitanes ó consignatarios de bu-

Constantino Carlotta; y de pasajeros dos quintos inútiles del Regimiento de la Princesa n.º 7.

Para Batangas, id. id. *Mendez Nuñez*, su patron D. Ignacio Inchaurraundieta.

Para San Isidro, en Pangasinan, pontin n.º 202 *san Gabriel*, (a) *Primor*, su arrez Vicente Decena.

Para Pitogo, en Tayabas, panco n.º 544 *santa Juana*, su arrez Mariano Bantoc.

Para Botolan, en Zambales, id. n.º 487 *san Antonio de Padua*, su arrez D. Pedro Mendoza.

Para Cápiz, bergantin-goleta n.º 116 *Venancia*, su arrez Santos Francisco.

Manila 23 de Mayo de 1869.—*Manuel Carballo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Ignorándose el paradero del Fiel de Rentas Estancadas del pueblo de Dilao D. Felipe Gonzalez Calderon, contra quien se siguen diligencias por desfalco, por la presente se le cita, llama y emplaza por tercera vez, para que en el término de tercero día se presente en esta Administración a responder a los cargos que contra él resultan; en la inteligencia que de verificarlo se le oirá y administrará justicia, ó en contrario se sustanciarán aquellas en su ausencia y rebeldía, sin mas oírle ni emplazarle, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Manila 24 de Mayo de 1869.—*A. de Lara.*

3.ª SEMANA DEL MES DE MAYO DE 1869.

que de vapor que de este puerto salgan para la dicha Ciudad de Cebú, espresando en letra y número la cantidad que por este servicio estimen, con sujeción al tipo ya citado.

3.ª La cantidad en que quede estimada será satisfecha por la Caja Central de Propios y Arbitros a la presentación del recibo en el que acredite quedar entregados a la autoridad del punto a donde van designados.

4.ª El consignatario ó capitán del buque que el pasaje efectúe admitirá a bordo los efectos que constituyan la profesion ó industria de los referidos confinados, como artículos accesorios de sus respectivos equipages.

5.ª El capitán ó consignatario quedará obligado, bajo su responsabilidad, a entregar a la autoridad de las Islas Visayas los mencionados individuos, para lo cual adoptará las medidas que a su seguridad convenga.

Manila 22 de Mayo de 1869.—*Antonio de Keyser.*—Es copia.—*Dujua.*

ANUNCIOS.

ARANCELES DE ADUANAS DE LAS ISLAS FILIPINAS Y DISPOSICIONES PARA LA REFORMA DE LOS MISMOS, dictadas por decreto del Gobierno Provisional n.º 63, de 29 de Diciembre de 1868, órdenes del Ministerio de Ultramar n.ºs 64 y 65, de igual fecha, y decreto del Gobierno Superior Civil de 27 de Abril de 1869.

Desde hoy se vende en la Tercena de la Administración de la provincia.

Precio: **SEIS reales fuertes** ejemplar.

BINONDO.—IMPRESA DE B. GONZALEZ MORAS.—ANLOAGUE, 6.